



Poder Judicial de la Nación  
Sala de Feria

91951/2021 C, M A c/ R, J D s/AUTORIZACION

Buenos Aires, enero de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

I. La Sra. Jueza de grado dispuso la habilitación de feria en esta causa con fecha 5 de enero de 2022. En consecuencia, tuvo por contestado el memorial del recurso deducido por el demandado contra el decisorio de fecha 28 de diciembre de 2021 y elevó el expediente a esta Sala de feria para el análisis del recurso pendiente que versa sobre el rechazo de la oposición formulada por el accionado tendiente a impedir la culminación del esquema de vacunación contra el COVID 19 de sus tres hijos menores de edad.

II. La habilitación de feria tiene por finalidad asegurar que, ante el receso de la actividad de los tribunales, se adopten las medidas que pueden resultar necesarias para asegurar la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso (art. 18 de la CN; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos; art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; entre otras normas de rango constitucional, conf. art. 75,inc. 22 de la CN), en causas asignadas o a asignarse a la dirección y decisión de otros magistrados.

Detal modo, la intervención opera como una excepción temporal al principio del juez natural; a lo que se suma que debe desarrollarse por medio de la estructura de un único órgano jurisdiccional para todas las causas patrimoniales del fuero y que debe darse en un lapso en el que los sujetos vinculados con el trámite de los procesos cuentan con la vigencia del receso judicial, de carácter público y notorio.

La reunión de tales circunstancias determina que la habilitación de feria sea una medida de carácter excepcional que deba sólo ser dispuesta en aquellos casos en los que existe riesgo evidente de





## Poder Judicial de la Nación

### Sala de Feria

frustración irreparable de la tutela aludida, a fin de evitar la privación de justicia en el caso concreto. Por ello, los precedentes en la materia indican que, para que proceda la habilitación de feria judicial es necesario que concurren los supuestos de excepción contemplados en el art. 153 del Código Procesal, que se trate de diligencias cuya demora pudiera tornarlas ineficaces, originando perjuicios irreparables a las partes (conf. CNCiv., Sala de Feria, 05/01/2004, expte. n<sup>o</sup> 70.210/98, "M., M. c. M., E. s. alimentos"; id. Sala de Feria, 19/01/2005, exp. n<sup>o</sup> 91.009, "Castro de Carril, Olga María y Carril, Ramón s. sucesión ab intestato", Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Civil, Boletín n<sup>o</sup> 10/2005, sumario n<sup>o</sup> 16.414).

III. A la luz de los principios expuestos, no obstante la naturaleza de los derechos en juego, en atención a los antecedentes de esta causa y a las circunstancias que se aprecian del presente, este Tribunal considera que no se han invocado los motivos de urgencia que justifiquen que la cuestión de fondo deba ser tratada por esta Sala de feria.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la parte recurrente no ha sido quien solicitó esa habilitación, cuyo requerimiento -como se puntualizó- tampoco se sustentó en algún motivo serio que lo avale. A ello se suma que el recurso deducido contra el decisorio cuestionado se concedió con efecto suspensivo, por lo que no podrá ejecutarse hasta su firmeza, sin que se advierta ni se haya explicado el perjuicio que le ocasionaría a la peticionante de la habilitación -parte recurrida- el tratamiento de la revisión por la Sala integrada por los jueces naturales.

Por consiguiente, en tanto la habilitación de la feria lo fue para sustanciar el recurso ya planteado contra la decisión referida y no vincula a esta Alzada, habrá ésta de revocarse, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos. Por consiguiente, corresponde estar a la continuación del trámite una vez reanudadas las actividades.





## Poder Judicial de la Nación

### Sala de Feria

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE:** I) Revocar el decisorio de fecha 5 de enero de 2022 en cuanto dispone la habilitación de feria en esta causa. II) Oportunamente remítase al Centro de Informática para la asignación de la Sala una vez reanudadas las actividades. III) Las costas se imponen en el orden causado en atención al modo en que se resuelve (arts. 68 y 69 del Código Procesal). IV) Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese a la Dirección Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/2013).

---

*Fecha de firma: 20/01/2022*

*Alta en sistema: 21/01/2022*

*Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BARBARA RASTELLINO, SECRETARIA DE CAMARA*



#36012321#314640149#20220120144158035